



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 150-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 24 de Octubre del 2024

VISTO:

La Solicitud N° 00065556, ingresada por la Ventanilla Única de Formalización Minera con fecha 27 de diciembre del 2023, el expediente N° 2024-0641; el Informe Técnico N° 023-2024-AFM-DREM.M-GRM y el Informe Legal N° 174-2024-PSSZ-EL/DREM.M-GRM; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales **son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**;

Que, el **literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”**;

Que, en virtud al Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formulación de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y tiene por objeto **declarar de interés nacional la reestructuración del Proceso de Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueba las **disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)**;

Que, con Solicitud N° 00065556 ingresado por la Ventanilla única de Formalización Minera con fecha 27 de diciembre del 2023 el señor Fernando Luis Aliaga Carrión representante legal de la Empresa Comercializadora Minera El Algarrobal del Sur S.A.C minero en vías de formalización, solicita la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo del derecho minero “RONALD LUCIO II”, con código único N° 050003108-actividad de explotación..

Que asimismo, con Expediente N° 2024-0641 de fecha 13 de marzo del 2024 el representante legal de la Empresa Comercializadora Minera El Algarrobal del Sur S.A.C **presentó la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM.**

Que, al respecto, el artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento es una forma de conclusión de los procedimientos administrativos, siendo facultad del administrado desistirse (total o parcialmente) de este o de su pretensión con la finalidad de que se dé por concluido el procedimiento y no se produzcan efectos jurídicos¹.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 150-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 24 de Octubre del 2024

Que, en esa misma línea, el desistimiento constituye una declaración de voluntad expresa y formal, en virtud de la cual el administrado, en función de sus propios intereses, pretende en todo o en parte retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2014. pp. 580).

Que, asimismo, en la citada norma se establece que el desistimiento solo afectará a quien lo formule y podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance; esto es, si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, en caso de no precisarse ello, se entenderá como un desistimiento del procedimiento.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, en el artículo 200° sobre el Desistimiento del procedimiento o de la pretensión señala lo siguiente:

- 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
- 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
- 200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.
- 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez desde que fueron notificados del desistimiento.
- 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Que, teniendo en cuenta lo solicitado; el área técnica de formalización minera mediante el Informe Técnico N° 023-2024-AFM-DREM.M-GRM concluye que corresponde aceptar lo pedido por el minero en vías de formalización declarando la conclusión del procedimiento de evaluación del IGAFOM.

Que, en consecuencia, en el presente caso se observa que el minero en vías de formalización la Empresa Comercializadora Minera El Algarrobal del Sur S.A.C representado por el señor Fernando Luis Aliaga Carrión se ha desistido del procedimiento de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo del derecho minero "RONALD LUCIO II" con código único N° 050003108-actividad de explotación antes de la emisión de un pronunciamiento final y verificando que dicho desistimiento no afecta el interés



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 150-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 24 de Octubre del 2024

público; de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019 utilizado de manera supletoria en el presente caso; corresponde aceptar el desistimiento presentado por la Empresa Comercializadora Minera El Algarrobal del Sur S.A.C representado por el señor Fernando Luis Aliaga Carrión, y la devolución del expediente administrativo al interesado.

Que, de conformidad con los considerandos expuestos, el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019; y, estando a lo señalado por el artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02 de noviembre del 2023, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR; el desistimiento presentado por la Empresa Comercializadora Minera El Algarrobal del Sur S.A.C con RUC N° 20532827176 a través de su representante legal el señor Fernando Luis Aliaga Carrión respecto a la evaluación Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo del derecho minero "RONALD LUCIO II" con código único N° 050003108-actividad de explotación; en consecuencia declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaria de la DREM Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** al señor FERNANDO LUIS ALIAGA CARRIÓN representante legal de la Empresa Comercializadora Minera El Algarrobal del Sur S.A.C, la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente al área de Formalización Minera de la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-Moquegua, para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Que, se dispone **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RBC/DREM.M
PSSZ/E.L
Cc. Archivo



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RICHARD NICOLAS BENAVENTE CÁCERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ⁱ TUO de la LPAG, publicado en el Diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 197. - Fin del procedimiento

197.1 Ponderán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.